

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 21 de julio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado judicial por Finanfuturo - Corporación para el Desarrollo Empresarial, en contra de Jhon Jairo López Cañón.

Para proveer lo pertinente.



Juliana Arias Escobar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00240-00
DEMANDANTE	FINANFUTURO – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT. 890.807.517-1
DEMANDADO	JHON JAIRO LOPEZ CAÑON C.C. 9.971.975
AUTO INTERLOCUTORIO	877

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada a través de apoderada judicial por **Finanfuturo - Corporación para el Desarrollo Empresarial**, en contra de **Jhon Jairo López Cañón**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago, por las cuotas de capital vencidas, correspondientes al pagaré No. 1940000209, a la par que, por el capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, no obstante, verificado el título ejecutivo presentado como base de ejecución, se observa que, tiene como fecha de vencimiento el primero (1) de abril de 2022, y la demanda fue presentada el 16 de junio de 2022. Por lo que, deberá aclararse tal pretensión, en consonancia con lo dicho.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble que enuncia como de propiedad del demandado, y que pretende sea embargado.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

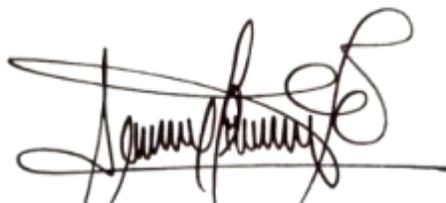
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada a través de apoderada judicial por **Finanfuturo - Corporación para el Desarrollo Empresarial, en contra de Jhon Jairo López Cañón**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos atrás señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 092

Hoy, 22 de julio de 2022



Juliana Arias Escobar
Secretaria